

**LEYES Y DECRETOS SUPREMOS QUE MODIFICAN
EL CODIGO DEL TRABAJO**

DISPOSICIONES SOBRE PRIMAS ANUALES

DECRETO SUPREMO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1943

Artículo 1° — Las empresas y establecimientos comerciales e industriales, que obtuvieren utilidades al finalizar el año, destinarán hasta el 25 % de ellas para otorgar a sus empleados y obreros, que durante ese tiempo hubieran prestado sus servicios, una prima anual no inferior a un mes de sueldo y a 15 días de salario, respectivamente. A los que hubieran prestado sus servicios por menor tiempo, pero por más de tres meses, se les concederá una prima equivalente al tiempo trabajado.

Artículo 2° — Si el 25 % de las utilidades no alcanzase a cubrir el monto de las primas anuales, su distribución se hará a prorrata.

Artículo 3° — Para los efectos de este Decreto Ley se entenderá por utilidad, la que resulte después de descontar de la utilidad bruta por los siguientes conceptos:

- a) — Gastos de Administración;
- b) — Sueldos y Salarios;
- c) — Impuestos y contribuciones a excepción de estas primas anuales;
- d) — Los castigos anuales hasta el 10 % para maquinarias y útiles; hasta el 5 % para muebles e inmuebles y el 2 % para mercaderías de existencia;
- e) — El interés correspondiente estipulado en las obligaciones de la empresa, el que no debe exceder de 9 % anual;
- f) — Los castigos en la Cuenta Deudores, no podrán exceder del 10 % de la utilidad bruta.

Artículo 4° — Las empresas mineras se registrarán por lo que determina el capítulo 4° del Reglamento de 25 de febrero de 1924 sobre impuesto a las utilidades mineras.

Artículo 5° — Servirán de base para determinar las utilidades líquidas, los balances aceptados por la Comisión Fiscal Permanente.

La contabilidad que determine dichas utilidades, será llevada conforme a lo prescrito por el Código Mercantil, las leyes y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 6° — Las empresas y demás establecimientos comerciales e industriales, están obligados a efectuar el pago de primas anuales a sus empleados y obreros, dentro del término máximo de noventa días de practicados sus balances anuales, o sea el 1° de abril del año siguiente al de la gestión.

Artículo 7° — Las infracciones al presente Decreto-Ley serán sancionadas de acuerdo a las normas y procedimientos fijados para el efecto por la Ley General del Trabajo.

**OBLIGATORIEDAD DE EMPRESAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO A DESTINAR
EL 25% DE SUS UTILIDADES ANUALES PARA OTORGAR A SUS
EMPLEADOS Y OBREROS LA PRIMA
EQUIVALENTE AL TIEMPO DE
SERVICIOS**

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1945

Artículo 1° — Elévase a la categoría de Ley el Decreto Supremo de 27 de diciembre de 1943, referente a la obligatoriedad de empresas de industria y comercio, a destinar el 25 % de utilidades anuales para otorgar a sus empleados y obreros la prima equivalente al tiempo de servicios, ampliándose estos beneficios a los trabajadores gumíferos.

Artículo 2° — Las empresas que no llenen formalidades contables para determinar utilidades, aun cuando protesten contar con pérdidas pagarán válidamente la prima anual.

Artículo 3° — Los saldos líquidos ganados por trabajadores indígenas son inembargables, salvo las pensiones por alimentación, debiendo ser depositados en custodia en poder de cada Empresario o Patrono, para ser cancelados en dinero de curso legal, al final de cada fábrica gomero, con intervención de Inspectores del Trabajo.

Artículo 4° — El contrato escrito con sirigueros indígenas, es obligatorio hacerlo ante la autoridad del Trabajo, en tres ejemplares, uno por cada parte, debiendo la autoridad citada intervenir en su cumplimiento y liquidación. Las Empresas que tengan Reglamentos Internos aprobados legalmente, podrán obtener trabajadores bajo convenios verbales.

Artículo 5° — Los sueldos y salarios de trabajadores gomeros, se bonifican con el cien por ciento en Empresas que no tengan asistencia sanitaria legal o no cumplan las prestaciones alimenticias según. Ley o presupuesto mínimo convenido.

Artículo 6° — Todo anticipo concedido a indígenas por concepto de trabajo, será pagado en moneda de curso legal a tiempo del contrato. Las Empresas que burlen la prohibición de expender bebidas alcoholicas en los centros gomeros, perderán todo importe que no puedan comprobar como legal erogación de dinero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

**SE AUTORIZA TRANSITORIAMENTE EL EMPLEO DE MUJERES MAYORES DE
18 AÑOS EN TRABAJOS NOCTURNOS Y SE ELEVA LA JORNADA A NUEVE
HORAS**

DECRETO SUPREMO DE 22 DE ENERO DE 1944

Artículo 1° — Mientras dure la actual contienda bélica, las empresas mineras podrán emplear a mujeres mayores de 18 años en trabajos nocturnos ligeros y compatibles con su estado y condición. Queda terminantemente prohibido — aún para las labores diurnas — el empleo de mujeres en trabajos que deban cumplirse en galerías subterráneas, hornos de

calcinación, molinos de minerales, labores de secadura y ensacadura de minerales, y en general en todos aquellos trabajos que presenten peligro de intoxicación, que desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas, que desprendan polvos nocivos o peligrosos, o que ofrezcan evidente peligro.

Artículo 2° — El Ministerio del Trabajo a Salubridad y Previsión Social determinará la lista de los trabajos insalubres y peligrosos prohibidos a las mujeres.

Artículo 3° — Con el mismo carácter transitorio, la jornada de 40 horas establecida por el artículo 46 de la Ley General del Trabajo, podrá ser excedida hasta totalizar un máximo de 9 horas por día y de 48 horas por semana. La jornada de trabajo nocturno a tenor del mismo artículo 46, no excederá de 7 horas, entendiéndose por trabajo nocturno el que se desarrolla entre horas 20 y seis de la mañana.

Artículo 4° — Las horas que excedan a la jornada de 40 horas establecidas para mujeres, se considerarán como horas extraordinarias de trabajo y serán remuneradas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General del Trabajo, esto es, con recargo del 100 % sobre el salario normal. El trabajo nocturno será, además, remunerado con un salario adicional del 40 %, según lo prescrito por el artículo 55 de la misma ley.

Artículo 5° — Las empresas mineras que emplean mujeres, están obligadas a llevar un registro según el modelo que apruebe la Inspección General del Trabajo, y en el que se indique principalmente los nombres y fechas de nacimiento, clase de trabajo, número de horas de trabajo diurnos o nocturnos, remuneración.

Artículo 6° — La Inspección General del Trabajo mantendrá una permanente fiscalización de las condiciones de trabajo de las mujeres, y en cualquier momento podrá disponer un examen médico de las mismas, sea recurriendo para el efecto a los servicios de la propia empresa o bien a los servicios fiscales.

Artículo 7° — Las infracciones cometidas contra las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas con una multa de diez a veinte mil bolivianos por cada vez.

SE RESGUARDA EL EJERCICIO DE ASOCIACION SINDICAL

DECRETO-LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1944

Artículo 1° — Los obreros o empleados elegidos para desempeñar los cargos directivos de un Sindicato, no podrán ser destituidos sin previo proceso. Tampoco podrán ser transferidos de un empleo a otro, ni aún de una sección a otra, dentro de una misma empresa, sin su libre consentimiento.

Artículo 2° — En caso de que el empleador estime necesario su traslado o su destitución, éste se hará como consecuencia de un proceso que se instaurará ante el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, ante el cual se probará la comisión de delitos o faltas contempladas en las leyes de Trabajo como causales de despido. Asimismo, para el caso de traslado de una sección a otra, el empleador deberá comprobar las razones técnicas y

necesarias a la industria que justifiquen dicho traslado.

Artículo 3° — Establecida la suficiente culpabilidad del obrero dirigente del Sindicato, el Juez del Trabajo determinará su retiro de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Trabajo. Para el caso de simple traslado; el Juez del Trabajo, previo informe de la Inspección del Trabajo, autorizará dicho traslado, haciéndose constar en el mismo, el tiempo de duración y la remuneración respectiva, teniendo en cuenta que ésta última no podrá ser inferior al salario o sueldo percibido por el obrero en su ocupación anterior.

Artículo 4° — Toda asociación profesional y sindical podrá constituirse libremente y sin necesidad de autorización previa, para los fines del artículo 125 del Decreto de 13 de agosto de 1943.

Artículo 5° — Todo empleado o representante del mismo que infringiese la disposición del artículo 1° del presente Decreto-Ley, o impidiese directa o indirectamente el libre ejercicio de la actividad sindical, será sancionado por el Juez del Trabajo, previo procedimiento sumario, con una multa pecuniaria de un mil o cinco mil bolivianos, y a una prisión de 15 días a dos meses.

**REGLAMENTA EL ARTICULO 55 DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO,
REFERENTE A SALARIOS POR TRABAJOS NOCTURNOS**

DECRETO DE 24 DE ABRIL DE 1944

Artículo 1° — Todo trabajo nocturno que se realice en establecimientos comerciales, oficinas y en general en todas aquellas faenas que por su naturaleza sean discontinuas o no demanden sino la sola presencia del trabajador — como las labores de vigilancia —, se remunerará con un recargo del 25 %.

Artículo 2° — El trabajo nocturno que se realice en establecimientos industriales y fabriles en general, se remunerará con un recargo del 30 %.

Artículo 3° — El trabajo nocturno de mujeres mayores de 18 años, el que se realice en las condiciones previstas por el Decreto Supremo de 22 de enero del presente año, se remunerará con un recargo del 40 %.

Artículo 4° — El trabajo nocturno comprendido entre las 24 horas y 6 de la mañana, y que debe cumplirse en galerías subterráneas, hornos de calcinación, molinos de minerales, en labores de secadura y ensacadura de minerales, y, en general, en todas aquellas labores particularmente nocivas y peligrosas, se remunerará con un recargo del 50 %.

**SE ESTABLECE EL MODO DE COMPUTAR EL TIEMPO DE SERVICIOS PARA
LOS EFECTOS DEL DESAHUCIO, DE LA INDEMNIZACION, ETC., Y SE
DEROGAN LOS INCISOS d) Y f) DEL ARTICULO 16 DE LA LEY GENERAL DEL
TRABAJO**

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1944

Artículo 1° — Para los efectos de desahucio, indemnización, retiro forzoso o voluntario, el tiempo de servicios para empleados y obreros se computará a partir de la fecha en que éstos fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputan de prueba y a los que se refiere el artículo 13 del Decreto-Ley de 24 de mayo de 1939, modificado por el artículo 1° de la Ley de 8 de diciembre de 1942.

Artículo 2° — Deróganse los incisos d) y f) del artículo 16 del Código del Trabajo, referente a desahucio e indemnización por inasistencia injustificada de más de tres días y por retiro voluntario del trabajador, respectivamente.

**SE OBLIGA A LAS EMPRESAS GRATIFICAR A SUS EMPLEADOS Y OBREROS
CON UN AGUINALDO**

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1944

Artículo 1° — Toda empresa comercial o industrial o cualquier otro negocio, está obligado a gratificar a sus empleados y obreros con un mes de sueldo y 25 días de salario, respectivamente, como aguinaldo de Navidad, antes del 25 de diciembre de cada año.

Artículo 2° — La transgresión o incumplimiento de esta ley, será penada con el pago del doble de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3° — El aguinaldo a que se refiere la presente ley, no comprende a los empleados sujetos a contrato y que perciben sus remuneraciones en moneda extranjera, salvo estipulaciones en contrario.

Artículo 4° — Las empresas que trabajan en contratos con el Estado, no tendrán derecho a pedir bonificaciones alegando las anteriores gratificaciones.

Artículo 5° — Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

**REGLAMENTA LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1944,
SOBRE AGUINALDO A LOS TRABAJADORES
PARTICULARES**

DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1944

Artículo 1° — Toda empresa comercial, industrial o cualquier otro negocio, está obligado a gratificar a sus empleados y obreros, en calidad de aguinaldo o prima anual, con un mes de sueldo y 25 días de salario, respectivamente, antes del 25 de diciembre de cada año.

Artículo 2° — Para los efectos del artículo anterior, se tomará como base el último sueldo o salario. Tratándose de trabajadores a destajo, se tomará el promedio de lo remunerado en los últimos tres meses si son empleados, y 75 días si son obreros.

Artículo 3° — Serán acreedores al beneficio que establece la Ley, los empleados y obreros que hubiesen trabajado más de tres meses y un mes calendarios, respectivamente. A los que hubiesen prestado sus servicios por un tiempo menor de un año, se les cancelará la prima en proporción al trabajo.

Artículo 4° — No son acreedores al beneficio que acuerda la Ley los trabajadores que hubiesen sido retirados por las faltas previstas en el artículo 16 de la Ley General del Trabajo, con excepción de los incisos d) y f), derogados por la ley de 23 de noviembre del presente año.

Artículo 5° — Las primas o aguinaldos no cobrados, se reputarán sueldos o salarios impagos para los efectos del Decreto-Ley de 7 de junio de 1937.

Artículo 6° — Las sanciones que establece el artículo 2° de la Ley, por infracciones de la misma, se harán efectivas de acuerdo a las normas y procedimientos fijados para el efecto por la Ley General del Trabajo y el Decreto Supremo de 18 de enero de 1939.

Artículo 7° — El aguinaldo al que se refiere la Ley, no comprende a los empleados sujetos a contrato y que perciben sus remuneraciones en moneda extranjera, salvo estipulación en contrario.

PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A LOS FERIADOS Y DUELOS NACIONALES

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1944

Artículo 1° — Todas las personas, aun cuando se traten de derecho público, que proporcionen trabajo, están en la obligación de pagar a sus obreros el salario correspondiente a los feriados y duelos nacionales, con la sola excepción de los domingos.

Artículo 2° — Todos los obreros que trabajan para un mismo empleador tres días consecutivos de los diez anteriores al feriado, tendrán derecho a percibir el salario indicado en el artículo anterior. El mismo derecho tendrán los que trabajaren la víspera del día feriado y continúen los dos siguientes al mismo.

Artículo 3° — Para liquidar las remuneraciones se tomará como base el salario correspondiente a un día de trabajo. Cuando se trate de trabajo a destajo, se tomará como base el promedio de los seis días anteriores de trabajo, y si éste no alcanza a seis el menor número de días trabajados, siempre que no sea inferior a tres.

Artículo 4° — Si el feriado o duelo nacional recayese en el período de vacación anual que corresponde al obrero, el empleador está en la obligación de remunerar el salario correspondiente a ese día.

Artículo 5° — Los contraventores a la presente Ley, serán pasibles de una multa equivalente al quíntuplo de los salarios no pagados, a más de las respectivas restituciones a los obreros.

Artículo 6° — Solamente podrá decretarse la suspensión de trabajo por duelo nacional, cuando se trate del deceso de alguno de los Presidentes de los tres poderes del Estado, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7° — El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8° — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

AMPLIASE EL ARTICULO 88 DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO

LEY DE 29 DE DICIEMBRE de 1944

Artículo 1° — Ampliase el artículo 88 de la Ley General del Trabajo, en los siguientes términos:

En caso de muerte, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, tendrán derecho a cobrar la indemnización equivalente a dos años de servicios, las siguientes personas:

- a) — La viuda e hijos legítimos;
- b) — Los hijos naturales reconocidos;
- c) — Los hijos naturales y la compañera, siempre que ésta última haya convivido por un lapso mayor de un año y hubiese estado bajo el amparo y protección del obrero al tiempo de su fallecimiento.
- d) — Los padres y ascendientes.

Artículo 2° — Los herederos no estarán obligados a presentar sino los documentos que acrediten su filiación, legítima o natural, y en el caso de la concubina e hijos naturales, se recibirán pruebas testificales ante el Juez del Trabajo de la jurisdicción donde se produce la muerte del obrero, y, a falta del Juez del Trabajo, ante el Juez, Instructor de la provincia.

SE CREA EL AHORRO OBRERO OBLIGATORIO

LEY DE 25 DE ENERO DE 1924

Artículo 1° — Se establece el ahorro obligatorio obrero para los trabajadores mineros, tranviarios, ferroviarios y asalariados en general, que se formará con los descuentos que suban hasta el cinco por ciento de los salarios.

Artículo 2° — Los patronos y empresarios de industrias depositarán mensualmente en cualquiera de los bancos de la localidad, en la sección ahorros, el producto de los descuentos, acompañando la nómina y procedencia respectiva de los obreros y las sumas que les corres-

ponden.

Artículo 3° — El Ejecutivo reglamentará esta ley, dictando las disposiciones complementarias, a efecto de que el ahorro obligatorio sea una realidad.

REGLAMENTA LA LEY DEL AHORRO OBLIGATORIO

DECRETO SUPREMO DE 21 DE JULIO DE 1924

I. — Del ahorro obligatorio

Artículo 1° — Se establece el ahorro obligatorio obrero para los trabajadores mineros, tranviarios, ferroviarios y asalariados en general, que se formará con los descuentos del cinco por ciento (5 %) sobre los salarios diarios, no debiendo contener las sumas descontadas fracciones inferiores a veinte centavos.

Artículo 2° — El ahorro es obligatorio para toda clase de trabajadores nacionales o extranjeros, menores de edad y mujeres casadas, que, para este caso, no necesitan autorización de sus padres, tutores, curadores o esposos; quedan exseptuados únicamente los obreros cuyo salario sea inferior a tres bolivianos, los ocupados en servicios domésticos y los empleados u oficinistas en general.

Artículo 3° — Los patronos o empresarios de industrias y los jefes de talleres depositarán semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago acostumbrada por ellos, en el Banco de la Nación Boliviana de la localidad respectiva o más próxima, el producto de los descuentos, acompañando la nómina de los obreros y las sumas que les correspondan y recabarán del Banco el recibo correspondiente.

II — De los depósitos y libretas

Artículo 4° — El Banco de la Nación, en su oficina principal y agencias, abrirá una sección especial denominada "Sección del Ahorro Obligatorio de Obreros"; y las sumas totales que reciba de los empresarios, patronos o jefes de taller, las distribuirá en tantas cuantas como sean las empresas a quienes corresponde el descuento.

Artículo 5° — Cada obrero recibirá de la Empresa gratuitamente una libreta numerada, en la que se anotarán sucesivamente las entregas o depósitos, las sumas que se retiren y los intereses producidos. En los registros de la Empresa y también en las libretas de los obreros, se inscribirá el nombre, edad, estado y domicilio del obrero, la empresa o taller a que pertenece, el trabajo que ejecuta y el salario que percibe. Cada libreta de ahorro llevará impreso el texto íntegro del presente Reglamento.

Artículo 6° — Independientemente de su cuenta de ahorro obligatorio, un obrero puede tener otra libreta en la "Sección de Ahorros" ordinaria del Banco y sobre las sumas que deposite en ella no tendrán aplicación las disposiciones del ahorro obligatorio, pero el hecho de tener esa cuenta no exime al obrero de la obligación de abrirla en la "Sección del Ahorro Obligatorio de Obreros".

Artículo 7° — El descuento que hagan los empresarios, patronos o jefes de taller, será sobre el total del salario diario del obrero, sin tomar en cuenta los anticipos en efectivo o especies ni las disminuciones permanentes o eventuales que le pudieran imponer, tales como multas, cuotas y otras, de manera que en ningún caso, podrán hacer un depósito inferior a la cuota establecida por ley.

Artículo 8° — No hay máximo para las entregas ni para el monto de la cuenta.

Artículo 9° — Si un obrero pasase de una empresa, industria o taller a otro, la empresa traspasará el valor de su libreta, liquidados los intereses, en el estado en que estuviese, a la cuenta de la empresa en la cual ha de trabajar, dándose aviso al Banco para el correcto traspaso de su cuenta, sin gasto ni quebranto para el obrero, aun cuando el traspaso tuviera que hacerlo de una oficina o agencia a otra.

Artículo 10. — Comprobado el extravío de una libreta, la empresa estará obligada a entregar al obrero, y éste a abonar su importe, que no podrá exceder de Bs. 0.50.

Artículo 11. — A ningún título se podrá enajenar o transferir un libreta; tampoco se permite entregar libretas en garantía prendaria. Cualquier convenio en contrario, será nulo y no se escuchará reclamación alguna.

III. — De los intereses y de los privilegios

Artículo 12. — Las sumas depositadas ganarán, desde el día del empoce hasta el de su retiro, el interés que el Banco fijará con la debida oportunidad, no pudiendo ser menor que el que se abone en la "Sección de Ahorros", sobre saldos inferiores a Bs. 5.000.—.

Artículo 13. — Las variaciones de tasa podrán hacerse únicamente al principio de semestre. La liquidación de intereses se efectuará, capitalizándolos a fin de cada semestre.

Artículo 14. — Los obreros entregarán sus libretas a la empresa cuando ésta lo solicite, ya sea para abonar los intereses devengados o efectuar otras comprobaciones; en tal caso, la empresa entregará un recibo, haciendo constar el saldo disponible.

Artículo 15. — El producto del ahorro obrero obligatorio es inembargable, sin excepción alguna.

Artículo 16. — Los saldos semestrales que arrojen las libretas de ahorro obrero quedan eximidos del pago de impuestos sobre intereses.

Artículo 17. — Además de las prescripciones de este Reglamento y en todo lo que no se oponga a él, regirá el adoptado por el Banco para su "Sección de Ahorros".

IV. — Del retiro de fondos

Artículo 18. — El fondo de ahorro obrero obligatorio constituye un seguro para los

casos de grave adversidad al obrero o de su familia. Su libre disposición se permite únicamente en los casos que se dirán.

Artículo 19. — El retiro parcial o total de los fondos depositados en la "Sección del Ahorro Obrero Obligatorio de Obreros", se hará únicamente en los casos determinados por este Reglamento, mediante orden escrita del Prefecto del Departamento, del Subprefecto de provincia o de cualquier autoridad administrativa, según sea el caso. El procedimiento será administrativo, con intervención fiscal y libre de gastos.

Artículo 20. — El obrero podrá reclamar, y la autoridad conceder, el retiro parcial o total de sus fondos propios por las causales siguientes, previas certificaciones respectivas:

- a) — Por inhabilidad física causada por vejez o accidente, cuando, sin tener derecho a los beneficios de invalidez, necesita de sus ahorros para su alimentación o la de su familia, legítima o natural, siempre que exista en ella personas de la condición establecida por la ley para exigir alimentos;
- b) — Por fallecimiento de la esposa o persona tenida por tal, de sus padres o hijos, legítimos o naturales, en la cantidad necesaria para atender los gastos de entierro, siempre que dichos gastos no sean exigibles al empresario, patrón o persona legalmente obligada a cubrirlos;
- c) — Por tener que ausentarse de la República por más de un año;
- d) — Por paro forzoso, a excepción de huelgas, en entregas diarias de la cantidad necesaria para su subsistencia y la de su familia, o de la suma necesaria para trasladarse a otro lugar donde encuentre trabajo;
- e) — Por jubilación, invalidez o retiro forzoso del trabajo para la adquisición de algún inmueble, título de renta o depósito a mayor interés;
- f) — Por establecimiento de trabajo por cuenta propia, para la adquisición de bienes muebles, máquinas, herramientas, útiles de labranza, etc.;
- g) — Por enfermedad grave, si no tiene derecho a exigir atención gratuita, en la proporción necesaria para su curación.

Artículo 21. — La mujer casada, o tenida por tal, podrá pedir el retiro parcial o total de sus fondos de ahorro, en los siguientes casos: (Modificado).

- a) — Por fallecimiento de sus padres, hijos de otro marido, hermanos menores de edad que sean indigentes y carezcan de otra protección, en la cantidad necesaria para los gastos de entierro si no fuesen exigibles al empresario, patrón o persona obligada a cubrirlos;
- b) — Por separación del marido mientras no reciba pensión de éste, en las cantidades diarias suficientes para su subsistencia y la de sus hijos. Podrá también por esta causal, concederse el retiro de la cantidad necesaria para la adquisición del inmueble o título de renta o para la compra de máquinas o instrumentos de trabajo.
- c) — Por paro forzoso o cuando se hubieran agotado los fondos de ahorro del marido, en las cantidades diarias suficientes para la alimentación de la familia;
- d) — Por jubilación, invalidez o retiro del trabajo, para la adquisición de un inmueble,

- título de renta o depósito de mayor interés, con derecho solamente a los frutos;
e) — Por matrimonio de su hija o su establecimiento, si ésta carece de otros recursos.

Artículo 22. — La mujer casada, o que vive en clase de tal, podrá pedir la entrega parcial de los ahorros del marido, en calidad de pensión alimenticia, si la abandona teniendo hijos para él, o si el marido es beodo incorregible, jugador o distrae de cualquier modo sus jornales, sin proveer a las necesidades de la familia. En ambos casos, se ordenará entregas diarias de las cantidades necesarias para alimentación de la mujer y los hijos menores; o de una suma que proporcione la entrada suficiente para la vida de la familia. Los hijos menores, a falta de la mujer, o los padres indigentes, tendrán el mismo derecho popular y aún el procedimiento de oficio.

Artículo 23. — En los casos del artículo anterior, la autoridad, podrá también ordenar, apreciando las circunstancias de la cuota de descuento que se impone al obrero sobre un salario diario que se eleve del 5 % a la cantidad que, entregada diariamente, sea suficiente para la subsistencia de la familia.

Artículo 24. — Un obrero podrá exigir que se eleve la cuota de descuento del salario de su mujer si ésta es beoda o pródiga, pero no tendrá derecho a pedir entrega de cantidad alguna. Los padres de una mujer soltera o de una menor de edad que malgaste sus jornales, podrá igualmente pedir que se eleve la cuota del descuento, sin derecho a solicitar ninguna entrega.

Artículo 25. — Al fallecimiento de un obrero, la propiedad de sus fondos de ahorro corresponderá a sus herederos, de acuerdo con las disposiciones de la ley civil.

Artículo 26. — En todos los casos no previstos por este Reglamento, las autoridades proveerán lo conveniente, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 19.

V. — De las penas

Artículo 27. — El patrón que depositare en la cuenta del obrero una suma menor a la descontada o de cualquier modo defraudase al trabajador el producto de su ahorro, será obligado a depositar el duplo de la diferencia en la primera vez, el cuádruplo en la segunda y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades que le correspondan como defraudador. Todo el que altere un depósito de ahorro, impida su colocación, el que de cualquier modo defraude al obrero, a más de la pena correspondiente, será obligado a reponer el doble de lo perjudicado.

Artículo 28. — El convenio que tienda a eximir al obrero del ahorro o que se haya hecho en fraude de la ley o de este reglamento, será nulo, y el patrón que lo hubiese suscrito, será penado con una multa igual al doble del salario correspondiente al obrero en una semana de trabajo.

Artículo 29. — Las cuestiones surgidas entre patrones y obreros, con motivo de los descuentos, o entre unos y otros con el Banco, serán resueltos por el Prefecto, en las capitales de Departamento, y por los Subprefectos en las provincias, de acuerdo a lo prevenido en el

artículo 20.

Disposiciones generales

Artículo 30. — Los obreros no podrán ser obligados por las empresas a suscribir otros ahorros o fondos de retiro contra su voluntad, debiendo los preceptos de este Reglamento, aplicarse con preferencia a cualquier otro régimen de ahorro.

Artículo 31. — Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a partir del 1° de agosto de 1924.

Artículo 32. — Un ejemplar de él se fijará por los empresarios, patronos y jefes de taller, en los lugares de su dependencia que sean más accesibles a los obreros.

Artículo 33. — En las Escuelas de Obreros, o en las que se educan los hijos de los obreros, se dictará una clase semanal obligatoria sobre los principios y ventajas del ahorro en general y especialmente sobre los beneficios que aporta a la clase trabajadora la ley del ahorro obligatorio. Asimismo, las autoridades propenderán a que tales ventajas sean conocidas y retenidas por la clase obrera en general.

EL EMPOCE DE LOS AHORROS PUEDE HACERSE EN CUALESQUIERA DE LOS BANCOS

DECRETO SUPREMO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1924

Artículo único. — El artículo 3° del mencionado decreto reglamentario (el anterior de 21 de julio de 1924) queda redactado en la siguiente forma: Los patronos o empresarios de industrias y los jefes de talleres depositarán semanalmente, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago acostumbrada por ellas, en cualquiera de los Bancos de la localidad respectiva o más próxima, el producto de los descuentos, acompañando la nómina de los obreros y las sumas que les correspondan y recabarán del Banco el recibo correspondiente.

RETIRO DE FONDOS DE AHORRO DE OBREROS EXTRANJEROS

DECRETO SUPREMO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1938

Artículo único. — Los obreros extranjeros residentes en el territorio de la República, que desearan volver a sus respectivos países u otros, pueden retirar sus fondos de ahorro, previa exhibición de sus pasaportes legales y demás documentos que acrediten la veracidad del viaje.

CASOS DE DEVOLUCION DE AHORROS

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941

Artículo 1° — El retiro de fondos de ahorro obrero procederá en los casos siguientes:

- a) — Vejez, cuando el obrero interesado haya llegado a los cincuenta años de edad;
- b) — Paro forzoso o cuando el obrero haya sido despedido del trabajo;
- c) — Invalidez, cuando se encuentre inhabilitado para el trabajo y a presentación del certificado médico;
- d) — Cuando siendo extranjero, tenga que regresar a su país y exhiba el consiguiente certificado consular de viaje para comprobarlo y siempre que haya reciprocidad con el país de origen del obrero.
- e) — Por fallecimiento de la esposa o persona tenida por tal, de sus padres e hijos legítimos o naturales, en la cantidad necesaria para atender los gastos de entierro, si no hay patrón o persona legalmente obligada a cubrirlos;
- f) — Por enfermedad debidamente comprobada de los esposos e hijos.

Artículo 2º — En caso de muerte del obrero, la viuda, hijos o padres, podrán recoger el ahorro con sólo acreditar sus derechos mediante los certificados de matrimonio y bautizo, sin necesidad de declaratoria de herederos, en las proporciones a que respectivamente les dé derecho la Ley Civil, previa prueba que los interesados deberán rendir, de que no existen herederos forzosos.

Artículo 3º — Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY ANTERIOR

DECRETO SUPREMO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1941

Artículo 1º — Para el retiro de ahorros por vejez, de acuerdo al límite señalado por el inciso a) de la Ley, el interesado deberá comprobar su edad mediante la presentación del certificado de bautismo o mediante los procedimientos establecidos por el Código Civil en cuanto a las pruebas supletorias se refiere.

Artículo 2º — El retiro de fondos por paro forzoso y despido, procederá en caso de que el obrero interesado acredite mediante certificado del Gerente, Administrador u otro alto funcionario de la Empresa que fué despedido por motivos de enfermedad o por reducción de personal. El paro forzoso deberá comprobarse, además, por el trabajador, mediante prueba testifical que acredite que éste no ha podido conseguir trabajo en un lapso mínimo de 60 días desde la fecha de su retiro.

Artículo 3º — El estado de invalidez será comprobado por las autoridades del trabajo, además del certificado médico presentado por el obrero, mediante un nuevo reconocimiento efectuado por el Médico Asesor de la Judicatura del Trabajo y a falta de éste, por otro que designe el Juez del Trabajo.

Artículo 4º — Para los efectos del inciso d) de la Ley, el Ministerio de Previsión Social solicitará a la Cancillería una información sobre las condiciones de reciprocidad existente con el país de origen de los obreros extranjeros que soliciten la devolución de sus ahorros. En caso de no existir ningún convenio especial sobre el particular, la devolución de sus ahorros se acomodará a las condiciones y características de reciprocidad previstas por las leyes comunes del país de origen de los obreros, entendiéndose que tales condiciones y

características no alterarán en modo alguno las bases de las disposiciones bolivianas en la materia.

Artículo 5° — La enfermedad de los esposos e hijos se acreditará mediante certificados del médico de la Empresa, del médico del obrero o del médico asesor del Juzgado del Trabajo. La Caja de Seguro y Ahorro Obrero, mediante su Departamento Médico, podrá verificar cualquiera de los dos primeros certificados, formulando las representaciones legales en caso de no encontrarse conforme.

Artículo 6° — Los herederos forzosos del obrero fallecido, deberán comprobar el derecho a los fondos del ahorro obrero obligatorio, en la forma siguiente:

- a) — Presentarán los certificados de óbito, matrimonio y bautismo, según los casos, ante el Juez del Trabajo, o, en su defecto y a falta de los citados comprobantes, harán producir las pruebas supletorias, de acuerdo a la Ley Civil.
- b) — La prueba de que no existen otros herederos forzosos, deberá verificarse ante el mismo Juez del Trabajo, mediante declaraciones testificales.
- c) — Los peticionarios declararán por escrito y ante la misma autoridad judicial, que se obligan a devolver las sumas percibidas, con más los intereses legales, en caso de que se presenten herederos con mejores derechos que ellos.

Artículo 7° — En vista de las pruebas anteriores, el Juez del Trabajo dictará auto motivado que declare el derecho de los herederos a retirar los fondos de ahorro que pertenecían al de - cujus.

Artículo 8° — Las apelaciones deducidas contra las resoluciones dictadas por los Jueces del Trabajo en las gestiones sobre devolución de ahorros, se concederán en ambos efectos.

CON CARACTER GENERAL SE ESTABLECE QUE NO SE HALLAN SUJETOS AL AHORRO OBLIGATORIO LOS TRABAJADORES FAVORECIDOS POR LEYES ESPECIALES

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 9552, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1944

La Paz, 30 de Septiembre de 1944.

VISTOS: la consulta formulada por "Palacios & Cía.", sobre si el personal de técnicos, mecánicos, chóferes, ayudantes, etc., de la Estación de Servicio de la indicada firma, está obligado al ahorro, teniendo en cuenta que por Ley de 11 de octubre de 1938 ha quedado comprendido en los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de julio de 1924;

Se resuelve:

Con carácter general, que no se hallan sometidos a las obligatoriedad del ahorro obrero establecido por ley de 25 de enero de 1924, los trabajadores favorecidos por leyes especiales, con sujeción al artículo 2° de la Ley General del Trabajo y 3° de su Decreto Reglamentario.

**DEPENDIENTES DE MINAS Y OFICINAS DE FERROCARRILES SON
CONSIDERADOS EMPLEADOS DE INDUSTRIAS**

LEY DE 8 DE ENERO DE 1925

Artículo único. — Se interpreta el artículo 1º de la Ley de empleados de comercio y otras industrias, de 21 de noviembre de 1924, en sentido de que la denominación "y otras industrias" comprende a los empleados de mina y a los de oficina sujetos a sueldo mensual en las empresas ferroviarias dependientes del Estado y a los que trabajan en empresas ferroviarias particulares.

LOS TRANVIARIOS SON CONSIDERADOS EMPLEADOS DE INDUSTRIA

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1925

Artículo único. — Se interpreta el artículo 1º de la Ley de empleados de comercio y otras industrias de 21 de noviembre de 1924, en sentido de que la denominación "y otras industrias" comprende a los trabajadores tranviarios sujetos a sueldo mensual y dedicados a la conducción de tranvías.

**EMPLEADOS DE HOTELES Y CANTINAS GOZAN DE BENEFICIOS DE
EMPLEADOS DE COMERCIO**

LEY DE 20 DE MARZO DE 1928

Artículo único. — Los empleados y asalariados de hoteles y cantinas, puedan comprendidos en los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924.

**TRABAJADORES GRAFICOS GOZAN DE BENEFICIOS DE EMPLEADOS DE
COMERCIO**

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1929

Artículo 1º — Los empleados y asalariados de los establecimientos tipográficos, quedan comprendidos en los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924.

Artículo 2º — Las empresas gráficas y periodísticas que giren con un capital menor de 50.000.— Bs., quedan exceptuadas en las imposiciones establecidas por la presente ley.

**SON CONSIDRADOS LOS CHOFERES Y SUS AYUDANTES EMPLEADOS DE
COMERCIO**

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1938

Artículo único. — Los chóferes profesionales, mecánicos de garages y ayudantes,

sujetos a sueldo y salario, quedan comprendidos en los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924.

**SE HACEN EXTENSIVOS LOS BENEFICIOS DE LAS
LEYES DE 19 DE ENERO Y 21 DE NOVIEMBRE
DE 1924 Y 8 DE DICIEMBRE DE 1942 A LOS
EMPLEADOS Y OBREROS DE
PELUQUERÍA**

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1944

Artículo único. — Se hacen extensivos los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924 y 8 de diciembre de 1942, a empleados y obreros de peluquerías, y a trabajadores manuales y obreros del Estado, sujetos a sueldo y salario, respectivamente.

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1944

Artículo único. — Se interpreta el artículo 1º de la Ley de 21 de noviembre de 1924 y el artículo 2º del Decreto Supremo de 24 de mayo de 1939, elevado a rango de Ley en 8 de diciembre de 1942, en sentido de que las denominaciones "y otras industrias" y "empleado y obrero es el que trabaja por cuenta ajena. Se distingue el primero por prestar servicios de tal carácter", respectivamente, comprende a los conductores y maquinistas de trenes, así como también a los telefonistas, telegrafistas, radio operadores y camareros al servicio de empresas particulares, o manejadas por el Estado en este carácter.

